

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de agosto de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CAMILO ANTONIO GARCIA Y OTROS
EJECUTADO: HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00252-00

Sería del caso decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en la demanda instaurada mediante apoderado judicial presentada por los señores LUZ AMPARO ACOSTA, LUZ MARY ARCE VALENCIA, LUZ MARINA DÍAZ LOAIZA, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, MARÍA IRENE GUTIÉRREZ HOLGUÍN, NIDIA MOSQUERA CASTILLO, ANA MARÍA OIDOR OTERO, ORFILIA PEÑA TUESTA, MARÍA YOLANDA PEREZ VILLAMIL, BETTY POVEDA HERNÁNDEZ, MARISOL QUERUBIN VELASQUEZ, HENRY ALFONSO REAL GÓMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO, RODRIGO SOTO RUIZ, DORALBA SUÁREZ SUÁREZ, GLADYS TORRES ALVAREZ, NOHORA LUZ TORRES RODRIGUEZ, CLARA INES VELÁSQUEZ LEMUS, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando lo siguiente:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas y las conciliaciones probadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)* (Subraya el Despacho)

En consecuencia dicha competencia permite asumir conocimiento únicamente de los procesos de ejecución derivados de las condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

los cuales constituyen título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 297¹ del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción laboral ordinaria, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad

(…)”.

En síntesis, la demanda pretende que se libre mandamiento de pago a favor de los señores LUZ AMPARO ACOSTA, LUZ MARY ARCE VALENCIA, LUZ MARINA DÍAZ LOAIZA, CAMILO ANTONIO GARCIA PORTELA, MARÍA IRENE GUTIÉRREZ HOLGUÍN, NIDIA MOSQUERA CASTILLO, ANA MARÍA OIDOR OTERO, ORFILIA PEÑA TUESTA, MARÍA YOLANDA PEREZ VILLAMIL, BETTY POVEDA HERNÁNDEZ, MARISOL QUERUBIN VELASQUEZ, HENRY ALFONSO REAL GÓMEZ, ALFONSO ROMERO RESTREPO, RODRIGO SOTO RUIZ, DORALBA SUÁREZ SUÁREZ, GLADYS TORRES ALVAREZ, NOHORA LUZ TORRES RODRIGUEZ, CLARA INES VELÁSQUEZ LEMUS, aduciendo como título ejecutivo la Resolución número 384 del 29 de junio de 2013, por medio de la cual la ESE Hospital San José del Guaviare reconoció y ordenó pagar determinadas sumas de dinero a sesenta y una personas, entre ellas, las 18 personas demandantes en el presente proceso, por concepto de cesantías retroactivas.

Así entendida la demanda, para el Despacho es claro que sus pretensiones corresponden, en realidad, a la acción ejecutiva de competencia de la justicia laboral ordinaria y no al proceso ejecutivo de esta jurisdicción, toda vez que, como se indicó anteriormente, la obligación que se pretende ejecutar no proviene de una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco de un contrato estatal.

En relación con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura², resolviendo un conflicto de competencias entre los Juzgados Primero Laboral y Quinto

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Sentencia del 21 de Noviembre de 2012. MP- JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. Radicación N° 110010102000201202612 00 / 1866

Administrativo Oral ambos del Circuito de Neiva, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud del criterio material establecido en el C.P.A.C.A., conocerá únicamente de los ejecutivos derivados de (i) Condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, (ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iii) Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas. (Ley 80 de 1993, Contratación Estatal)

Igualmente, en torno a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de mayo de 2011 proferida dentro del expediente número 19.957, señaló lo siguiente:

“El pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad”

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, motivo por el cual no es posible dar curso a la presente demanda en esta jurisdicción especializada, imponiéndose su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución número 384 del 29 de junio de 2013 fue proferida por la ESE Hospital San José del Guaviare, entidad que tiene su domicilio en el Municipio de San José del Guaviare, por tanto, considera este Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, corresponde conocer del presente asunto al Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: Si el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018
se notificó por ESTADO No. 03 Del 17 de agosto de
2018


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría